



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 34

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00289 00	Acción Contractual	MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE TONA	Auto de Tramite Fijación del litigio	24/08/2021		
68001 33 33 006 2018 00289 00	Acción Contractual	MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE TONA	Auto resuelve pruebas pedidas	24/08/2021		
68001 33 33 006 2018 00289 00	Acción Contractual	MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE TONA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	24/08/2021		
68001 33 33 006 2020 00197 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS DUARTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite fijación del litigio	24/08/2021		
68001 33 33 006 2020 00197 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS DUARTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve pruebas pedidas	24/08/2021		
68001 33 33 006 2020 00197 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS DUARTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado para alegar de conclusión	24/08/2021		
68001 33 33 006 2021 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ YANETH DELGADO GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto inadmite demanda	24/08/2021		
68001 33 33 006 2021 00127 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA INES MARTINEZ DIAZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto admite demanda	24/08/2021		
68001 33 33 006 2021 00128 00	Ejecutivo	WILSON ARIAS RODRIGUEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento previo a librar mandamiento de pago	24/08/2021		
68001 33 33 006 2021 00130 00	Sin Tipo de Proceso	ABELARDO DURAN LEIVA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto inadmite demanda	24/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO

### FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRaslADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Controversias Contractuales
<b>Radicado</b>	680013333006-2018-00289-00
<b>Demandante</b>	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE TONA
<b>Tema</b>	Declaratoria de incumplimiento de un Convenio Interadministrativo No. F-306/13 y su Liquidación Judicial
<b>Correos notificaciones electrónicas</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a> <a href="mailto:contacto@tona-santander.gov.co">contacto@tona-santander.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:agencia@defensajuridica.gov.co">agencia@defensajuridica.gov.co</a>

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolver, y que únicamente procede el decreto de las pruebas documentales aportadas por las partes, al resultar inconducente e impertinente el decreto de la prueba testimonial solicitada tanto por la parte actora como por la parte demandada, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales, en especial el de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

#### 1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

### 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

#### **b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

#### **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

## 2. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones y los fundamentos de derecho, así como los argumentos de defensa de la p. demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar:

**2.1** *¿Hay lugar a declarar, con cargo al municipio de Tona, el incumplió las obligaciones contenidas en los numerales 19<sup>1</sup>, 29<sup>2</sup>, 34<sup>3</sup> y 38<sup>4</sup> de la Cláusula Segunda del Convenio Interadministrativo No. F-306<sup>5</sup> del 7 de noviembre de 2013, suscrito entre dicho ente territorial y la Nación –Ministerio del Interior – Fondo Nacional para la Seguridad y Convivencia Ciudadana-FONSECON-?*

---

<sup>1</sup> “Prestar toda la colaboración requerida por el supervisor del convenio, designado por el MINISTERIO-FONSECON- en todas las etapas del Convenio, para lo cual, entre otras actividades, suministrará oportunamente la información solicitada y acompañará el desarrollo de las visitas de seguimiento que se realicen” (cláusula citada en el cuerpo de la demanda, Cfr. Pág. 378 del C. 2 del expediente digital).

<sup>2</sup> “Entregar oportunamente todos los documentos e información requerida para la liquidación del convenio, así como suscribir la correspondiente acta de liquidación (...)” (ibídem).

<sup>3</sup> Poner a disposición del Ministerio y de los entes de control toda la información jurídica técnica y financiera del proyecto relacionado en el objeto del presente convenio (...) (ibídem).

<sup>4</sup> Todas las demás inherentes o necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual y debida ejecución de los recursos (...) (ibídem).

<sup>5</sup> Cuyo objeto es: “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA -CIC en el municipio de TONA SANTANDER” (...)” (pág. 65 Cuaderno 1 del expediente digital).

*Para tal efecto, corresponderá al Despacho el análisis de las presuntas omisiones en que se afirma incurrió el ente territorial demandado<sup>6</sup> y que se hacen consistir en la falta de entrega al Ministerio del Interior-FONSECON- de copia de los siguientes documentos para el debido control e interventoría del Convenio Interadministrativo No. F-306/13, a efectos de la Liquidación del mismo, pese a los requerimientos efectuados al Municipio de Tona:*

- a. Certificación bancaria donde se evidencie los saldos de los rendimientos financieros.*
- b. Extractos bancarios de la cuenta donde se depositaron los recursos del convenio proveniente del Ministerio del Interior –FONSECON.*
- c. Constancia de consignación al Tesoro Nacional de los rendimientos financieros conforme a lo establecido No. 14 del Convenio.*
- d. Certificación suscrita por el Representante Legal del Municipio, en donde conste la ejecución de los recursos entregados por el Ministerio del Interior –FONSECON- y Balance financiero del convenio.*
- e. Ampliación del término de vigencia del amparo de cumplimiento de la póliza 410-47-994000017681 que se constituyó en la compañía SOLIDARÍA DE COLOMBIA, para garantizar el convenio interadministrativo.*

## **2.2** *En caso afirmativo, deberá establecerse si hay lugar a:*

- Condenar a la p. demandada al pago de la suma de sesenta y ocho millones trescientos mil pesos (\$68.300.000), con ocasión del incumplimiento de las obligaciones a su cargo contenidas en el Convenio Interadministrativo No. F-306 de 2013.*
- Liquidar judicialmente el Convenio Interadministrativo No. F-306 de 2013, en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, subrogado por la Ley 1150 de 2007.*

**2.3** *O si, por el contrario, conforme la defensa de la parte demandada, las pretensiones de la demanda están llamadas a ser denegadas, en tanto el municipio de Tona desarrolló la actuación con sujeción al ordenamiento jurídico y las obligaciones pactadas dentro del Convenio Interadministrativo fueron cumplidas a cabalidad de conformidad con las pruebas obrantes en el informativo. Lo anterior, en tanto el Municipio de Tona (S) puso a disposición de la p. contratante la documentación exigida para ejercer la vigilancia y control del Convenio; siempre estuvo atento a los requerimientos realizados por el Ministerio del Interior y para la época en que este promovió el presente medio de control ya contaba con toda la información requerida y necesaria para liquidar el contrato en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (Cfr. Hecho 11, pág. 428 del C. 2 del exp. digital), de ahí que, a su juicio, las pretensiones de la demanda se tornan infundadas y carentes de soporte legal. Será objeto de análisis en la sentencia, las excepciones de fondo denominadas, carencia del derecho, cobro de lo no debido y ausencia de incumplimiento de obligaciones.*

---

<sup>6</sup> Págs. 378-379 del C.2 del exp. digital.

### **3. De las pruebas**

Para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, el Despacho se pronunciará frente a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, en relación con las cuales el Despacho dispone:

#### **3.1 PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA**

##### **3.1.1. Parte Demandante**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con el libelo de la demanda (Cuaderno 1 completo y Cuaderno 2 págs. 1-375 del exp. digital). Déseles el valor que legalmente les corresponde.

##### **3.1.2. Parte Demandada**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda (págs. 437-610 del C. 2 del exp. digital). Déseles el valor que legalmente les corresponde.

#### **3. 2 PRUEBA TESTIMONIAL**

**3.2.1 Parte Demandante:** La parte actora solicita las declaraciones de los señores Sergio Sanjuan Santiago, Ángela María López Gutiérrez, Leidy Catalina Bogotá Cruz y María Fernanda Álvarez Carreño, quienes se desempeñaron como Supervisores del Convenio Interadministrativo N° F-306 (los primeros tres) y como Subdirector Técnico del Convenio Interadministrativo, el último de los mencionados.

**3.2.2 Parte Demandada:** La parte demandada solicita los testimonios de los señores Efraín Andrés Ríos Calderón, Yolima Escobar Jerez y Luis Eduardo Galván Becerra, llamados a declarar en calidad de Secretario de Planeación para la vigencia 2016 a 2019; Tesorera Municipal para la vigencia 2016 a 2019 y Secretario de Planeación para la vigencia 2012 a 2015 y Supervisor del Contrato, respectivamente.

**Decisión Conjunta:** El Despacho niega las pruebas así solicitadas por resultar inconducentes, teniendo en cuenta los términos en que fue fijado el litigio.

Al respecto se considera que, además que tanto la parte actora como la demandada no enunciaron concretamente los hechos que serían objeto de las pruebas testimoniales solicitadas, conforme a las exigencias del art. 212 del CGP, lo que impone la denegatoria de su decreto, aun infiriendo que dicho objeto está relacionado con la forma en que se ejecutó el Convenio Interadministrativo cuya liquidación se depreca, según se deriva a partir de los cargos ocupados por quienes se solicita sean llamados a declarar, el Despacho considera que, derivándose el presunto el incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas y que se

endilga al Municipio de Tona, de la presunta omisión en la entrega de los documentos requeridos por el Ministerio del Interior, con el fin de realizar debidamente las tareas de supervisión, control y liquidación del convenio interadministrativo, es la prueba documental la idónea y la que conduce a probar los supuestos de hecho en que se funda la demanda.

En tal virtud, será la prueba documental aportada por las partes, la que conducirá a establecer si en efecto, las obligaciones contractuales que se reprochan al ente territorial fueron o no incumplidas (numerales 19, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo No. F-306 del 7 de noviembre de 2013), o si por el contrario, conforme la correspondencia que el ente territorial afirma haber sostenido durante la ejecución del contrato y cuya trazabilidad aporta, y el presunto envío de la documentación requerida por el Ministerio del Interior a los correos electrónicos de los funcionarios adscritos a dicha entidad (Cfr. Numeral 3.2. nota a pie de página 8 y el numeral 7º de los hechos de la contestación de la demanda, visible en la pág. 426 del C. 2 del exp. digital), permiten tener por satisfecho el cumplimiento de tales obligaciones, conforme las pruebas documentales que se aportan al expediente.

Ha de tenerse en cuenta que, lo que atañe a la no entrega de la información requerida por el Ministerio del Interior, alude a procesos *–en el sentido genérico del término y aplicado a la administración pública y privada–*, que **necesariamente** requieren del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones –TICs- (p. ej., correos electrónicos, tratándose del envío de documentos a través de canales digitales), o el envío físico de correspondencia (p. ej. uso de planillas a través de correo certificado) o, mínimamente, constancias de entregas cuando éstas se hagan de forma personal para dar cuenta del cumplimiento de una actuación (soporte documental). Así, la prueba testimonial se torna inconducente para verificar los supuestos fácticos de la demanda, en orden a verificar si el municipio de Tona satisfizo las obligaciones convencionales, incluso, se torna inútil e innecesaria si en cuenta se tienen las pruebas documentales arribadas al expediente. Aunado a lo anterior, de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda se advierte que, precisamente, el núcleo de la defensa descansa en que el municipio de Tona sí remitió la documentación e información requerida por el Ministerio del Interior al correo electrónico de los funcionarios responsables de dicha entidad, lo que se pretende acreditar con la remisión del soporte documental o electrónico contentivo de ello y que se alega la soporta, por lo que será su valoración la que permitirá aceptar la tesis que plantea en su defensa o por el contrario, si acreditado se encuentra el incumplimiento contractual que se le imputa por parte de la entidad demandada.

Conforme lo expuesto, el Despacho niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, sin perjuicio de que, en uso de la facultad conferida por el art. 213 de la Ley 1437 de 2011, antes de dictar sentencia, se considere necesario su decreto, únicamente para esclarecer algún punto oscuro o difuso de la controversia.

#### 4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRÉTANSE** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, y **DENIEGÁNSE** las testimoniales solicitadas en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SE CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**006**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4808cef3a42ca89cfd27ea311e48c454d91751680b466f93afae4aedd40c54c3**

Documento generado en 24/08/2021 05:40:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00130-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** **ABELARDO DURAN LEIVA** identificado con la C.C No. 91.497.363 de Bucaramanga  
[abelardoduranleiva@gmail.com](mailto:abelardoduranleiva@gmail.com)  
[ardila-abogados-asociados@hotmail.com](mailto:ardila-abogados-asociados@hotmail.com)

**Demandado:** **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

**Medio de control:** **REPARACIÓN DIRECTA**

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró el señor ABELARDO DURAN LEIVA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Al respecto encuentra el Despacho, una vez analizado el escrito de demanda (PDF 02 del expediente digital), que esta no reúne el requisito contenido en el numeral 4º del Art. 162 del CPACA, según el cual, *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones”*. Lo anterior, al advertirse que no fueron señalados los fundamentos de derecho en los que se fundan las pretensiones perseguidas con el ejercicio del presente medio de control, ni aun, de la lectura integral del escrito de la demanda el Despacho evidencia siquiera de manera sucinta el cumplimiento de dicho requisito, no pudiendo por tanto entenderse satisfecho; requisito que resulta necesario para establecer la presunta responsabilidad Estatal que se imputa a la entidad demandada, los deberes legales incumplidos o desatendidos, o la presunta falla en el servicio que se endilga a la misma, lo que deberá ser subsanado en debida forma.

Por lo anterior y por resultar procedente a la luz del Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la misma, de conformidad con las consideraciones previamente señaladas.

Se advierte que deberá darse cumplimiento al numeral 8° del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

- Primero:** **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane en el aspecto señalado, so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo:** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.
- Tercero:** **RECONOCER** personería a la abogada Camila Andrea Arias Estupiñán, portadora de la T.P. No. 280.645 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el documento visible al PDF 03 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**006**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial. Auto inadmite demanda. Exp: 68001333006-2021-00130-00

Código de verificación:

**f1bc6695ef2875f62b84e659461a379004fd91e8514b28e672fbb414d93fee5e**

Documento generado en 24/08/2021 05:37:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INADMITE DEMANDA

**Expediente No.68001-3333-006-2021-00099-00**

**Demandante:** LUZ YANETH DELGADO GOMEZ, identificada con C.C No. 28.241.270  
Correo electrónico: [carloshgomezp@gmail.com](mailto:carloshgomezp@gmail.com)

**Demandada:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
Correo electrónico: [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

**Ministerio Público:** [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha julio 16 de 2021<sup>1</sup>, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días la p. interesada la adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de mayo de 2021 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Laboral de Bucaramanga<sup>2</sup>, rechazó de plano la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora Luz Yaneth Delgado Gómez en contra del Municipio de Bucaramanga, declarando la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

En acatamiento a la orden de subsanación dispuesta, la p. interesada mediante escrito allegado vía correo electrónico el 03 de agosto de 2021 adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme obra en el documento visible al pdf. 06 del expediente digital; no obstante lo anterior, se advierte que dicha adecuación debía observar además, el cumplimiento de los requisitos del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, revisado el escrito de demanda presentado encuentra el Despacho que, existe una indebida estimación

<sup>1</sup> Visible al pdf. 03 del exp. Digital.

<sup>2</sup> Visible al pdf. 19 del exp. Ordinario laboral.

de la cuantía, incumpliendo con ello el requisito de la demanda contenido en el numeral 6° del referido artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el art. 157 ibidem, estimación razonada que resulta necesaria para determinar la competencia por el factor funcional y el factor cuantía, y con ello para adoptar las decisiones que en derecho corresponda frente al estudio de admisión de la demanda de la referencia.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que la cuantía fue estimada teniendo en cuenta el valor al que se afirma asciende “4 meses de aportes a la seguridad social: \$1'481.563”, sin embargo, ello desconoce el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue estimada ni razonada en los términos allí previstos, no resultando aceptable tener por satisfecho el referido requisito en la forma efectuada.

En tal virtud, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que proceda de conformidad, estimando razonadamente la cuantía, en cumplimiento del numeral 6° del referido artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el art. 157 ibidem, atendiendo el valor de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se requiere al apoderado de la parte actora para que, en un solo archivo Pdf integre el escrito de demanda, las pruebas que pretende hacer valer y los anexos de la misma, de lo cual deberá enviar copia íntegra a la entidad demandada por medio electrónico (numeral 8 art. 162 de la Ley 1437 de 2011); ello, para facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y el estudio del asunto de la referencia, en tanto se evidencia que los documentos enlistados en el pantallazo con el que se pretende acreditar dicho envío, no resultan coincidentes en su integridad con aquellos que se relacionan como prueba en el escrito de subsanación.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 ibídem**, se **RESUELVE**:

- Primero.** **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

**Tercero. RECONOCER** personería al ab. **CARLOS HERNANDO GÓMEZ PARRA**, identificado con C.C No. 91.251.816 y portador de la T.P. No. 64.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido obrante en el documento PDF 05 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**006**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c26c10d3c4b526378ede2f50dbd6a9d183087d87606d745a324cf37f95bcbd5**

Documento generado en 24/08/2021 05:36:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**  
**PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**  
**Exp. 68001-3333-006-2021-00128-00**

**Demandante:** WILSON ARIAS RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 13827940, ELIVARDO BOHORQUEZ SEQUEDA identificado con la C.C. No. 91.246.347, ARED BUITRAGO ESTEVEZ identificado con la C.C. No. 91.231.553, ALFONSO CAMACHO CIRO identificado con la C.C. No. 13.254.950, HUGO DUARTE FONSECA identificado con la C.C. No. 91.231.701, EDGAR GUERRERO MELO identificado con la C.C. No. 91.210.250, MANUEL HERRERA MONSALVE identificado con la C.C. No. 91.101.101, GERARDO JOYA DIAZ identificado con la C.C. No. 13.835.884, REINALDO MARQUEZ identificado con la C.C. No. 13.641.277, JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ CORREA identificado con la C.C. No. 91.274.789, NELSON MEJIA FONSECA identificado con la C.C. No. 91.228.104, FRANCISCO MORENO identificado con la C.C. No. 5.555.285, LUIS HERNANDO OSPINO QUINTERO identificado con la C.C. No. 91.241.174, HENRY PORRAS OCHOA identificado con la C.C. No. 91.231.960, JAIRO PORRAS ORTEGA identificado con la C.C. No. 91.245.647, GERMAN ALFONSO QUIROGA MILLARES identificado con la C.C. No. 91.217.717, NESTOR IGNACIO RAMIREZ SEQUEDA identificado con la C.C. No. 91.234.817, OMAR SAAVEDRA GODOY identificado con la C.C. No. 91.240.067, CARLOS SARMIENTO GOMEZ identificado con la C.C. No. 5.581.107, ELBER VELASQUEZ VALERO identificado con la C.C. No. 91.279.767, OSCAR JAVIER VESGA DÍAZ identificado con la C.C. No. 91.278.475 y JAVIER VILLABONA ORTÍZ identificado con la C.C. No. 91.204.790

Correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com](mailto:notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com)

**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA -DTB-, identificada con el NIT: 890.204.109-1

Correo electrónico:

[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

En forma previa al estudio del asunto de la referencia, en orden a librar o no mandamiento de pago, se requiere a la parte actora para que se sirva, dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegar copia de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga del 16 de marzo de 2012 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al No. 680012331000-1998-01371-00, así como

de la Sentencia de segunda instancia proferida el 18 de septiembre de 2014 por el H.  
Tribunal Administrativo de Santander.

Atendido el requerimiento o vencido el término concedido, se ordena el ingreso a  
Despacho del presente asunto para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**006**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7bf9bca665f1446d5a0edcafb75d7feda0e674cc1965513758d5fd29dee5da**

Documento generado en 24/08/2021 05:37:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	68001333006-2020-00197-00
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE LUIS DUARTE
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA -DTTF-
<b>TEMA</b>	NULIDAD RESOLUCIONES SANCIONATORIAS CON OCASIÓN DE ORDENES DE COMPARENDO
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, advirtiéndose que no existen EXCEPCIONES PREVIAS por resolver, y que únicamente procede el decreto de una prueba documental aportada por el demandante, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales<sup>1</sup>, en especial los de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

#### 1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, *-artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-* preceptúa:

*“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

##### *1. Antes de la audiencia inicial:*

<sup>1</sup> Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

## **2. De la fijación del litigio**

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

*“La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca vulneró el derecho al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción del demandante, dentro de los trámites de imposición de multa por órdenes de comparendo adelantados en su contra y que originaron la expedición de los actos administrativos acusados, al haber impuesto comparendos de tránsito mediante elementos de foto detección, los cuales fueron indebidamente notificados, imposibilitando ejercer el derecho de defensa; aunado a la ausencia de citación para audiencia de descargos, y a la indebida notificación de las Resoluciones sancionatorias”.*

## **3. De las pruebas**

A partir de la norma transcrita y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, como quiera que no existen pruebas por practicar. Lo anterior, como quiera que la entidad demandada no contestó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y la p. demandante solamente aporta prueba documental, la que será decretada e incorporada válidamente al expediente, así:

DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA	Pág.
Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte demandante y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.	PDF: 04; 15 a 24; 32; 35 y 36 del expediente digital

#### 4. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRÉTANSE** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

**TERCERO: SE CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**006**

**Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f35f1c1bc8786183563214215bd4db35f7e28eee5fdfbee39f5170b73f21596**

Documento generado en 24/08/2021 05:36:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00127-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** MARIA INES MARTÍNEZ DÍAZ, identificada con la C.C No. 28.253.203 de Mogotes.  
[santandernotificacioneslq@gmail.com](mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com)  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

**Tema:** PRIMA DE MEDIO AÑO -MESADA PENSIONAL DE JUNIO -Artículo 15, literal b, inciso 2° de la Ley de 91 de 1989

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-, se:

#### RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**

- a) NOTIFICAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 612 del CGP, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

**PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

**Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:**

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del

Circuito Judicial de Bucaramanga es: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co);  
[procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

- Cuarto. RECONOCER** personería al ab. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante en los folios 17-18 del documento PDF 02 del expediente digital.
- Quinto. TENER** como apoderada sustituta de la p. demandante a la ab. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la C.C. No. 1.095.931.100 expedida en Girón y portadora de la T.P No. 273.804 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido obrante al pdf. 02 folios 17-18.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Leydi Alejandra Navarro Lozano**

**Juez**

**006**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a944ba22b8e6c49a68688ddf066a6588e226afab3d486759465f7daf22905201**

Documento generado en 24/08/2021 05:37:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**